ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 04 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 010534

Lima, 04 MAR. 2011

VISTO:

El expediente Nº 008-10-SHM/E y el Informe GFM-43-2011, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante fax de fecha 20 de febrero de 2010, Compañía Minera Vichaycocha S.A.C (en adelante, Vichaycocha) informó el accidente fatal del señor Gedardo Gogner Zegarra Sánchez, trabajador de la contrata CONYMUTSE E.I.R.L., ocurrido el día 19 de febrero de 2010 en la Cámara N° 1, XC 340, Nv. 00 .

1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, designó a la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda. (en adelante, la Supervisora), para que realice la inspección e investigación del accidente fatal, la misma que se llevó a cabo del 23 al 25 de febrero de 2010.

1.3 Mediante Carta del 1 de marzo de 2010 (registro de ingreso Nº 1315185 de la misma fecha), Vichaycocha presentó el informe de investigación del accidente fatal.

1.4 Mediante Carta de fecha 8 de marzo de 2010 (registro de ingreso Nº 1318346 de la misma fecha), la Supervisora presentó el informe de supervisión del accidente fatal.

1.5 Mediante Carta de fecha 6 de abril de 2010 (registro de ingreso Nº 1332883 de la misma fecha), Vichaycocha presentó el informe de subsanación de las observaciones formuladas durante el accidente fatal.

1.6 Mediante Oficio Nº 1583-2010-OS/GFM de fecha 24 de septiembre de 2010, notificado con fecha 27 de septiembre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Vichaycocha, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe de la Supervisora.

1.7 Mediante Carta de fecha 6 de octubre de 2010 (registro de ingreso Nº 1422806 de la misma fecha), Vichaycocha presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA VICHAYCOCHA S.A.C.

2.1 Infracción al inciso h) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Vichaycocha manifiesta que de acuerdo al inciso h) del artículo 33º del RSHM, el incumplimiento de la obligación va dirigida a los supervisores, la misma que no le corresponde cumplir al titular minero. Agrega, que de ser sancionada por la supuesta infracción cometida, implicaría una vulneración del principio de causalidad conforme al numeral 8) del artículo 230º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

Asimismo, señala que existen evidencias que se procedieron con los trabajos iniciales para el sostenimiento de las fallas geológicas de la cámara Nº 1. Al respecto, indica que la labor mencionada se encontraba totalmente sostenida con shotcrete, enmallado y pernos hidrobol de 7 pies; sin embargo, luego de realizado el realce, se encontró sin sostener hasta la corona de la labor como consecuencia de los desquinches producidos durante el disparo de la 1:00 am del mismo día del accidente, para la altura de 5.50 metros requerida en la labor.

Agrega que una vez efectuado el desquinche se ordenó a los trabajadores involucrados en el accidente realizar primero el desatado de roca y eliminar el pecho que se encontraba en el lado izquierdo de la cámara.

Al respecto, agrega que los trabajos de desatado de roca fueron ordenados debido a que son necesarios como paso previo para cumplir con la instalación del sostenimiento de shotcrete, malla y empernado (recomendaciones formuladas por el departamento de geomecánica), ocurriendo el accidente durante la ejecución del paso previo.

2.2 Infracción al artículo 94° del RSHM:

Vichaycocha manifiesta que una vez que efectuaron el desquinche para conseguir la altura requerida, el Jefe de guardia de la contrata, ordenó al señor Gedardo Gogner Zegarra Sánchez y a su ayudante Juel Marlon Carhuancho Ñaupari, desatar la roca y eliminar el pecho que se encontraba al lado izquierdo, en la entrada de la cámara.

Agrega que luego del desquinche, la zona no era considerada como de alto riesgo, porque se encontraba completamente shotcreteada y no evidenciaba signos de riesgo para los trabajadores; asimismo, no se notó la presencia de fallas geológicas, por lo que no pudo ser advertida.

Por otro lado, señala que los trabajos que se venían realizando no eran de excavación de cámara de exploraciones y sostenimiento de una labor, sino de desatado de rocas para lo cual cuenta con el respectivo PETS, el mismo que fue incumplido por el trabajador accidentado.

3. ANÁLISIS

Descripción del Accidente Fatal:

El día 19 de febrero de 2010, a horas 16: 40 p.m. aproximadamente, el Ing. Víctor Andrés Bernardillo Pizarra dio órdenes al maestro perforista Gedardo Gogner Zegarra Sánchez, trabajador de la empresa CONYMUTSE E.I.R.L.y a su ayudante Juel Marlon

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Carhuancho Ñaupari, para realizar el desatado de rocas, limpieza de la carga de la guardia anterior, perforación de desquinche de 2 taladros y sostenimiento de techo con puntales de 2.4 metros, en el Nv. 00 de la labor Cámara Nº 1.

El maestro perforista se encontraba observando en el techo de la labor un sistema de fallas geológicas con presencia de filtraciones de agua y al momento de dar un paso hacia delante se produjo el desprendimiento de roca panizada suelta, que le sepultó produciendo su fallecimiento. Según fotografías de (fojas 35 y 36).

Por otro lado, cabe resaltar que la empresa Conymutse E.I.R.L. no estaba inscrita ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas al momento de ocurrido el accidente (fojas 347 y 348).

3.1 Infracción al inciso h) del artículo 33° del RSHM: Por no actuar inmediatamente con instalar el sostenimiento con shotcrete, malla y pernos, en la Cámara 01, Crucero 340, Nv-00, con presencia de un sistema de fallas geológicas y filtración de agua, que ponía en peligro su estabilidad de acuerdo al informe "Evaluación Geomecánica de la Cámara 01, Crucero 340, Nv-00" del supervisor de geomecánica Eloy Arturo Conislla Paco.

En el inciso h) del artículo 33º del RSHM se establece que es obligación del supervisor: *"Actuar inmediatamente sobre cualquier peligro que sea informado en el lugar de trabajo"*.

Al respecto, la infracción imputada está referida al hecho que la supervisión no tomó las acciones correctivas oportunamente, ante el peligro de las fallas geológicas y la filtración de agua en la cámara que generaba un riesgo de desprendimiento de rocas.

De acuerdo al informe de la Supervisora se señala como causas básicas: *"2. Factores de trabajo: Supervisión y liderazgo deficiente: La supervisión tuvo un desarrollo inadecuado de control, no identificó las condiciones subestándares en que se encontraba el macizo rocoso, la presencia de tres fallas que formaban una cuña por desprenderse, filtración de agua en la corona de la labor, el área estuvo expuesta por 15 horas sin sostenimiento"* (fojas 89).

Asimismo, el referido informe, indica que: *"(...) no se cumplió con la orden del Ing. Eloy Arturo Conislla Paco, Supervisor Geomecánico, quien recomendó sostenimiento con shotcrete, malla y pernos, el área estuvo expuesta por 15 horas sin sostenimiento"*. (fojas 91).

Al respecto, el Acta de Reunión Extraordinaria con relación al accidente fatal elaborada por Vichaycocha, indica que: *"De acuerdo a lo manifestado por el área de geomecánica de Shalca, el auto soporte del área involucrada era de 06 horas y se ha tenido el techo abierto desde las 1:00 am hasta las 4:40 pm en que ocurre el accidente, son 15 horas en el cual se relajo el macizo rocoso como consecuencia de la falta de sostenimiento"* (fojas 15). Asimismo, señala como conclusión que: *"Se pudo evitar el accidente: (...) Si la supervisión hubiera sostenido la corona dentro de los plazos establecidos por*

GERENCIA LEGAL

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

geomecánica de Shalca (06 horas), estando sin sostener 15 horas hasta que ocurrió el accidente" (fojas 17).

Adicionalmente, en el punto 8 sobre Recomendaciones, literal i) de la referida Acta de Reunión Extraordinaria se indica que existe responsabilidad de la supervisión de Conymutse por la ocurrencia del accidente fatal, por las siguientes razones: *"(...) c. Exponer innecesariamente al personal de la cámara, al ordenar colocar puntales de seguridad para asegurar el techo del realce, en un terreno cuya calidad de roca es extremadamente mala, registrar una cuña de roca que se ubicaba en la corona de la labor y no optar por el colocado de shocrete preventivo (sobre carga) para asegurar la estabilidad de la labor y no accidente a los trabajadores (...)"* (fojas 17).

De acuerdo al Memorándum Nº 02-2010-SSSO del Ing. Víctor Cárdenas Cabrera, sobre el informe del accidente fatal se indica que: *"Las 03 fallas que se ubican en la cámara, formaron una cuña grande, la misma que abarca el techo de la cámara. Parte de la cuña (tobas) impactó al trabajador, causándole el deceso inmediato. La Supervisión y trabajadores identificaron la presencia de estas fallas y la cuña, pero fue minimizado el riesgo de caída de roca por parte de la supervisión de mina"* (fojas 20); asimismo, señala: *"De acuerdo a lo manifestado por el área de geomecánica de Shalca, el auto soporte del área involucrada era de 06 horas y se ha tenido el techo abierto desde las 1:00 am hasta las 4:40 pm en que ocurre el accidente, son 15 horas en el cual se relajo el maciso rocoso como consecuencia de la falta de sostenimiento"*. fojas 21).

En efecto, el Informe Nº 011-Shalca, del Supervisor Geomecánico, Eloy Arturo Conislla Paco, de fecha 19 de febrero de 2010, dirigido al Jefe de Geomecánica, Ing. Luis Maldonado, señala que: *"(...) La labor tiene la altura requerida de 5m. de inmediato se ha indicado hacer desate para luego sostener con schotcrete 2", malla + pernos hydrabolt de 7 pies y una capa de refuerzo shotcrete1"; el tiempo de autosoporte es de 6 horas"* (fojas 184).

Por lo expuesto, la recomendación indicada por el Supervisor Geomecánico debió ejecutarse de forma inmediata, teniendo en cuenta que el tiempo de autosoporte determinado era de 6 horas.

En cuanto a que el accidente fatal ocurrió durante la ejecución de la recomendación del departamento de geomecánica, es necesario precisar que la imputación está referida a la falta de una actuación oportuna respecto al peligro identificado (fallas geológicas y filtración de agua) en el área de trabajo, lo que debió ser evaluado por la Supervisión.

En cuanto a la vulneración del principio de causalidad, es necesario indicar que la responsabilidad administrativa se sustenta en la conducta omisiva de la supervisión, y falta de gestión eficiente, circunstancia que es de responsabilidad de Vichaycocha.

Respecto a que el cumplimiento de la obligación imputada es de responsabilidad de la supervisión de la empresa Conymutse E.I.R.L., y no de Vichaycocha, cabe señalar que el cumplimiento al RSHM, cuyas normas tienen como fin, entre otros, la prevención de accidentes e incidentes relacionados a las actividades mineras, son de responsabilidad

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

del titular minero, ello se sustenta en la calidad de beneficiario y conductor de la actividad minera; por tanto, el titular minero tiene la obligación de hacer efectiva la normativa previniendo y supliendo, de ser el caso, la imprudencia profesional de sus trabajadores.

Por lo señalado, de ningún modo el deber de vigilancia se restringe por una omisión del supervisor, lo que concuerda con la obligación del titular minero del cumplimiento a las normas de seguridad e higiene minera, expresamente señalada en el artículo 2º del RSHM y artículo 209º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM.

Al respecto, el artículo 61º del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado, Decreto Supremo Nº 009-2005-TR, establece que el empleador en cuyas instalaciones sus trabajadores desarrollen actividades conjuntamente con trabajadores de contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios y cooperativas de trabajadores; o quien asuma el contrato principal de la misma, es quien garantiza, entre otros, la seguridad y salud de los trabajadores. Asimismo, el empleador vigilará el cumplimiento de la normativa legal vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte de sus contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios o cooperativas de trabajadores que desarrollen obras o servicios en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo correspondiente del principal.

Por otro lado, cabe resaltar que la empresa Conymutse E.I.R.L. no estaba inscrita ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas al momento de ocurrido el accidente, por lo que en aplicación del artículo 4° del Decreto Supremo N° 005-2008-EM, los trabajadores de la empresa especializada son imputados a la empresa titular de la concesión en la que operan.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.2 Infracción al artículo 94° del RSHM: Por no contar con permiso de trabajo o procedimiento escrito de trabajo seguro (PETS) para realizar trabajos de excavación de cámara de exploraciones y sostenimiento de una labor considerada de alto riesgo por presencia de un sistema de fallas geológicas y filtración de agua.

En el artículo 94° del RSHM se establece que: *"Todo trabajo de alto riesgo, requiere obligatoriamente del permiso de trabajo escrito o procedimiento correspondiente".*

La infracción imputada está referida a que en una labor identificada como de alto riesgo, no se emitió el permiso de trabajo respectivo al trabajador y no se contaba con el PETS sobre excavación de cámara de exploraciones y sostenimiento de una labor.

El informe de la Supervisora, indica como causa básica del accidente fatal: *"1. Factores personales: (...), se trataba de una labor de alto riesgo, y no se elaboró el permiso de trabajo escrito o procedimiento correspondiente"* (fojas 89).

Al respecto, el Informe de Investigación del accidente fatal de Vichaycocha, señala como conclusión que: *"(...). La supervisión debió de tener en cuenta la formación de*

GERENCIA LEGAL

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

una cuña de roca, la misma, presentaba alto riesgo de caída por el control que ejercía el sistema de fallamiento y la abertura propia de la labor" (fojas 9).

Asimismo, conforme al Acta de Reunión Extraordinaria de Vichaycocha en relación al accidente fatal, se establece que: *"La zona de trabajo presenta rocas intensamente fracturadas a muy fracturadas y muy pobre (IF-MF/MP), en rocas cuarcitas fracturadas en la parte inferior y volcánicos (tobas) de muy baja resistencia en la parte superior con presencia de plano de falla de contacto de forma arqueada, entre las cuarcitas y volcánicos. (...), limitada por tres fallas geológicas, sistemas de discontinuidades y presencia de agua por filtración, esta última actuando como lubricante, aflojando las capas de roca causando desprendimiento de los mismos"* (fojas 14).

Adicionalmente, el Memorándum Nº 02-2010-SSSO de Vichaycocha, de fecha 21 de febrero de 2010, indica que: *"La presencia de filtración de agua (por goteo de la corona en los volcánicos) ha influenciado notablemente en la inestabilidad de la labor; (...)"* (fojas 109).

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta la presencia de fallas geológicas, la filtración de agua y la características de la roca (intensamente fracturada), la tarea que se realizaba al momento del accidente, en la Cámara Nº 1, XC 340, Nv. 0, es considerada de alto riesgo, por lo cual se requería de un PETS o de un permiso para trabajo de alto riesgo.

La identificación de la labor como de alto riesgo, es corroborada por el Ing. Víctor Cárdenas Cabrera, encargado de seguridad, quien ante la pregunta: *"¿Esta labor estaba catalogada como de alto riesgo?"*, responde: *"Sí, porque la supervisión de mina, (contrata Conymutse y geomecanica) había identificado la presencia de fallas y la calidad de roca era muy mala"* (fojas 115).

Asimismo, el Ing. Alfredo Jiménez Almerco ante la pregunta: *"¿Esta labor estaba catalogada como de alto riesgo?"*, responde: "*Inicialmente fue catalogado de alto riesgo (...)"* (fojas 121).

Adicionalmente, en el Acta de la Reunión Extraordinaria del Comité de Seguridad, se indica que: "*La supervisión de mina no formuló el correspondiente PETAR (permiso de trabajo de alto riesgo) para la construcción de la cámara, sin tener en cuenta de haber accesado mediante sostenimiento con cimbras y schocrete, la calidad de la roca que es intensamente fracturada y muy pobre (IF/MP) y la propia construcción de la cámara"* (fojas 102).

Con respecto al PETS, Vichaycocha señala que los trabajos que se venían realizando eran de desatado de rocas para lo cual cuenta con el respectivo PETS. Al respecto cabe señalar que el PETS de "Desate de rocas" es de fecha 11 de marzo de 2010 (fojas 240 y 241), fecha posterior al accidente fatal, dicho PETS fue adjuntado por Vichaycocha en cumplimiento a la Recomendación Nº 3 de la Supervisora (fojas 93).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA GERENCIA LEGAL

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA GERENCIA GENERAL

3.3 El deceso del señor Gedardo Gogner Zegarra Sánchez, en la Unidad Minera Claudia I de Vichaycocha, se considera accidente de trabajo, de acuerdo al numeral 1) del inciso a) del artículo 124º del RSHM.

3.4 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, Vichaycocha es responsable por la comisión de una (1) infracción, que ha sido determinada como causa del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2..2 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

3.5 Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, Vichaycocha es responsable por la comisión de una (1) infracción determinada durante la investigación como infracción al reglamento, por lo que de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) UIT.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley Nº 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley Nº 28964 y la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 233-2009-OS/CD, el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM, la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 260-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA VICHAYCOCHA S.A.C.** con una multa ascendente a cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad al artículo 41º segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la

GERENCIA LEGAL

GERENCIA GENERAL

ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 04 MAR. 2011

empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser consignado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

GERENCIA LEGAL

ALVIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN